

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (CII. - 19.a)

Inc. 04 - 2004 - "G"

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°01

Lima, primero de Febrero
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Señora Tello de Ñecco, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas cien a ciento uno; y la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas ciento setenticuatro; estando a la razón de fojas ochentinueve; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, es materia de examen por este Colegiado la solicitud de acumulación del proceso signado con el número cero cuatro - dos mil cuatro, que se tramita ante este órgano jurisdiccional, al que se sigue bajo el número dieciséis - dos mil uno ante la Segunda Sala Penal Especial, formulada por la defensa del procesado Kenny Dante Valverde Mejía -mediante escrito que corre de fojas sesentidós a sesenticuatro-, bajo el fundamento de que se halla comprendido en ambos procesos, éstos se encuentran en el mismo estadio procesal, se trata de los mismos delitos y los mismos agraviados y que el primero de los procesos mencionados se inició con posterioridad al segundo de ellos. SEGUNDO.- Que, estando al trámite de la acumulación como instituto procesal orientado a lograr la celeridad y economía procesal y evitar pronunciamientos contradictorios, y advirtiéndose de la resolución que en copias certificadas obra de fojas ochenticinco a ochentiocho que la pretensión que se propone ha sido materia de examen y pronunciamiento por la Segunda Sala Penal Especial -que la declaró infundada-, se ha producido la sustracción

de la materia y no corresponde a este órgano jurisdiccional avocarse al conocimiento ni emitir pronunciamiento por expresa prohibición contenida en el artículo ciento treintinueve, inciso dos de la Constitución Política del Estado. No obstante ello, y estando a que como lo dispone el inciso dos del artículo veinte del Código de Procedimientos Penales (modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve): “Corresponde tramitar dicha solicitud [de acumulación] y decidir al Juez Penal a que hace mención el párrafo anterior”, esto es, “el Juez Penal competente para conocer el delito más grave y, en caso de delitos conminados con la misma pena, ante el Juez competente respecto del último delito, salvo lo dispuesto en el artículo veintidós”, de autos se advierte la formulación de pretensiones similares orientadas hacia los mismos efectos ante distintos órganos jurisdiccionales; así, según es de verse de la razón que obra a fojas setentitrés y siguiente, presentado el escrito que contiene el petitorio ante esta Sala el veintinueve de Marzo del año Dos mil seis, al mes de Agosto del Dos mil seis se encontraba pendiente de resolver por la Segunda Sala Penal Especial el pedido formulado por la defensa del procesado mediante el cual solicitaba acumular diversos expedientes (entre ellos el cero cuatro - dos mil cuatro) al expediente dieciséis - dos mil uno. A fojas ochentinueve obra la razón en que se informa que el pedido formulado había sido resuelto por ese órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre del año Dos mil seis (que en copias certificadas obra de fojas ochenticinco a ochentiocho), no advirtiéndose de autos comunicación alguna a este Colegiado -por parte del solicitante- respecto de la existencia tanto de un pedido pendiente ante esa Sala, como del pronunciamiento que la declaró infundada; no cabiendo admitir permisión normativa alguna para que el pedido sea propuesto en forma simultánea ante diversos

órganos, o sucesiva en caso de obtener pronunciamiento desfavorable de uno de ellos. TERCERO.- Que, la conducta procesal descrita no resulta compatible con la buena fe en su configuración como deber procesal, deber que el profesor español Picó I Junoy define como: “aquel imperativo legal establecido a favor de una adecuada realización del proceso, dirigido no tanto al interés individual de las partes como al interés de la comunidad, y cuya vulneración puede implicar (...) la imposición de una multa” ¹. En este orden de ideas, en atención a que el pedido fue formulado por la defensa del procesado y a efectos de imponer la sanción que corresponde, cabe agregar lo que al respecto dijera el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente número ocho mil novecientos cuatro – dos mil cinco - AA (caso “Universidad ‘Los Ángeles’ de Chimbote”): “En el ámbito de la profesión de la Abogacía, el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú precisa, en su artículo primero, que: El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia, un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado ...”. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa, en su artículo doscientos ochenticuatro, que “La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho”, estableciendo una amplia gama de derechos y de obligaciones; entre tales deberes, el inciso cinco del artículo doscientos ochentiocho, establece el de: “5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice”. En la misma sentencia, el Tribunal precisó: “En este sentido, debe recordarse que el Estado Constitucional requiere la participación del conjunto de la sociedad en la vigilancia de los

¹ PICÓ I JUNOY, Joan. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL. J.M. Bosch Editor, Barcelona 2003, página 118.

valores y principios en que se inspira y, de manera especial, requiere de un compromiso de lealtad con estos principios de parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía como sujetos dotados de conocimientos y pericias en la técnica jurídica, que es la mejor herramienta de control del poder en el Estado democrático. Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento.” Por estas razones, DECLARARON que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia; y en uso de las atribuciones que confiere el artículo doscientos noventidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, IMPUSIERON al abogado Hugo Eduardo Polanco Abanto la sanción disciplinaria de Multa ascendente a Diez Unidades de Referencia Procesal, con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y del Colegio de Abogados de Lima. Notificándose.-